

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **ANDRÉS GASCA MENESES**
Demandado: **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ**
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital
Radicación: No. 2021-00363-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0555.-

El señor ANDRÉS GASCA MENESES, a través de apoderada judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ**, para que le sea cancelada la obligación contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

La escritura pública allegada es la segunda copia y presta mérito ejecutivo. Así también, del certificado de libertad y tradición allegado se colige que el demandado señor YEZIT CAMELO MARTÍNEZ, es el actual propietario del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor ANDRÉS GASCA MENESES, y en contra del señor **YEZIT CAMELO MARTINEZ**, por la suma de MIL MILLONES DE PESOS moneda legal (\$1.000.000.000.00 M/L), por concepto de capital, representado en la letra de cambio allegada, más los intereses legales moratorios a la máxima tasa permitida, desde el 05 de junio de 2021, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

SEGUNDO: Se niega la acumulación de pretensiones, toda vez que solo hay una pretensión, por lo que no se cumplen los requisitos del art. 88 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado señor **YEZIT CAMELO MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para

pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda y de este auto.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del lote de terreno urbano junto con la construcción en el levantada, ubicada en la carrera 12 No. 11 – 69, Barrio Juan XXIII de Florencia, Caquetá, extensión superficiaria de 8.369 mts², con matrícula inmobiliaria No 420-115410, ficha catastral No. 180010300005970052000000000, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con Lázaro Rivera en 25.00 mts; ORIENTE: Con Rodrigo Plazas en 8.2 mts., con Edilberto Artunduaga en 11.2 mts., Mercedes Artunduaga en 14,2 mts., y Rodrigo Plata en 165 mts., OCCIDENTE: Quebrada la Perdiz en 171 mts; SUR: Con puente nuevo La Perdiz en 69:00 mts., y encierra.

Para el efecto ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para la inscripción del embargo y se expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición.-

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por ANDRES GASCA MENESES contra YEZIT CAMELO MARTÍNEZ, que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, con radicación No. 2021-00256-00. Ofíciase para efectos de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 466 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, abogada con tarjeta profesional No. 83.440 del C. S. J., como apoderada del señor ANDRÉS GASCA MENESES, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a9c58c327cb57e0a35f96b03715a3bd6817d2ef772a84c8c675683
e2382f80**

Documento generado en 21/09/2021 05:29:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**